

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-434/2015.

**ACTORA:** SUSANA ORTEGA  
GUTIÉRREZ.

**AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS  
RESPONSABLES:** INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN,  
PRESIDENTES DE LOS COMITÉS  
EJECUTIVOS MUNICIPAL Y ESTATAL,  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** AMELIA GIL  
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido "*per saltum*" por la ciudadana **Susana Ortega Gutiérrez**, por su propio derecho, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática y candidata propietaria a la Primer Regiduría del Municipio de Paracho, Michoacán, contra actos del Instituto Electoral de Michoacán, Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipal y Estatal y la Comisión Electoral Delegación Michoacán, todos del Partido de la Revolución Democrática; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, ingresó a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el instrumento denominado “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN”, al cual se le asignó el folio 1419 (foja 43).

**II.** El Partido de la Revolución Democrática, a través de su Comité Municipal, el quince de enero de dos mil quince, publicó la Convocatoria a candidato al cargo de Presidente Municipal de Paracho, Michoacán (fojas 264 a 273).

**III. Observaciones a la Convocatoria.** La Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014 de treinta de noviembre de dos mil catorce, realizó observaciones a la Convocatoria para la Elección de las Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán (fojas 8, 40 a 72).

**IV. Solicitud de información al Instituto Electoral de Michoacán.** La promovente Susana Ortega Gutiérrez, en escrito presentado el veinte de abril de este año, solicitó al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, información del registro de la planilla por la alcaldía del Municipio de Paracho, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, se le tuviera señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta localidad, así como autorizada a la persona indicada (fojas 39).

**V. Carta de aceptación de candidatura.** El veintitrés de marzo del año en curso, -afirma la promovente- presentó carta de aceptación de candidatura, de acuerdo a lo establecido en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prueban los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015”, aceptando expresamente la candidatura (fojas 9 y 83).

**VI. Actas de Asamblea celebradas por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.** Mediante asamblea celebrada el veintisiete de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, acordó respetar que la primera regiduría correspondiente a dicho municipio debía recaer en una mujer por la paridad de género exigido por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán; posteriormente, el uno de abril del mismo año, se llevó a cabo la asamblea en la que, entre otras propuestas, a la aquí actora se le designó candidata

propietaria a la primer regiduría por la cabecera municipal de Paracho, Michoacán (fojas 86 a 88 y 94 a 96).

**VII. Declaratoria bajo protesta.** La promovente asevera, que el uno de abril del presente año, bajo protesta de decir verdad, declaró ante el Instituto Electoral de Michoacán, que cumplía con todos los requisitos constitucionales para aceptar la candidatura como propietaria a la primer regiduría (fojas 9 y 84).

**VIII. Notificación al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.** El uno de abril hogaño, se notificaron al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, los acuerdos tomados en las sesiones de veintisiete de marzo y uno de abril, ambos de dos mil quince, de relativas a la designación de la hoy inconforme como candidata propietaria para la Primer Regiduría para el Ayuntamiento de Paracho, Michoacán (fojas 9, 85 a 110).

**IX. Comunicado de irregularidades.** El Presidente, los Secretarios General, de Organización y de Difusión de Propaganda, todos del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, mediante comunicado de cuatro de abril del presente año, hicieron saber al Presidente Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal, del mismo instituto político –a quienes iba dirigido-, de diversas irregularidades al interior del Comité Municipal (fojas 10, 111 y 112).

**X. Negativa de recepción de documentos.** El siete de abril del año en curso, afirma la promovente, el funcionario del Comité Ejecutivo Estatal, se negó a recibirle la documentación para su

registro como candidata propietaria para la primera regiduría del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, ante el Instituto Electoral de Michoacán, sosteniendo que había instrucciones al respecto, y tampoco quiso plasmarlo por escrito, por lo que, dice la actora, la solicitó mediante diversos comunicados, presentados ante la Secretaria General de dicho comité el catorce y dieciséis de abril de dos mil quince, respetivamente (fojas 10, 113 y 114).

**SEGUNDO. Acto impugnado.** Los actos reclamados por la promovente consisten, en la omisión del contenido del acta de asamblea del Comité Ejecutivo Municipal de Paracho, Michoacán, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, así como la falta de notificación del acto impugnado (fojas 86 a 93).

**TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Susana Ortega Gutiérrez, inconforme en el sentido de que en la solicitud de registro de la planilla de candidatos en común presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y del Trabajo, ante el Instituto Electoral del Michoacán, y aprobada en Sesión Especial del Consejo General de dicho Instituto, celebrada el diecinueve de abril del presente año, se haya omitido tomar en cuenta el Acta de Asamblea del Comité Ejecutivo Municipal de Paracho, Michoacán, donde dicho comité la seleccionó como candidata a la primer regiduría del Ayuntamiento antes citado (fojas 1 a la 114).

**CUARTO. Registro y turno a Ponencia.** El veinticuatro de abril siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó

integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-434/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado relator, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (fojas 116 y 117).

**QUINTO. Radicación y requerimientos.** El Magistrado Instructor recibió el expediente indicado y en acuerdo de veinticinco de abril del presente año, ordenó la radicación del asunto y previo a admitirlo a trámite requirió al Instituto Electoral de Michoacán, así como a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipal y Estatal y a la Comisión Electoral Delegación Michoacán, todos del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, legalmente computado, enviaran a este tribunal, sus respectivos informes circunstanciados con las constancias necesarias que soportaran su dicho.

De igual forma, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que con copia certificada del escrito de inconformidad que para tal efecto se le envió, hiciera la publicación prevista en la ley comicial adjetiva y dentro de las veinticuatro horas siguientes informara sobre la misma; y, se requirió al citado instituto para que dentro del mismo término antes referido, remitiera copia certificada del acta de sesión celebrada por ese instituto el diecinueve de abril del año en curso (fojas 123 a 125).

**SEXTO. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento.** En proveído de veintisiete de abril del año en curso, se tuvo al

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, rindiendo su informe justificado –con el que se dio vista a las partes- y manifestando que le estaba dando publicidad a la presentación del juicio en que se actúa; en ese mismo auto, se requirió a dicho instituto para que dentro del término de veinticuatro horas aclarara sí el acta de sesión de diecinueve de abril de dos mil quince, concerniente al registro de la planilla del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Paracho, Michoacán, había sido o no aprobada, y que en caso afirmativo, remitiera copia certificada de dicha documental (fojas 177 y 179).

**SÉPTIMO. Cumplimiento a requerimientos.** En acuerdo dictado por el Magistrado ponente el treinta de abril del año en curso, tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por haciendo las manifestaciones que indicó en su oficio IEM-SE-3968/2015 de veintiocho de abril del mismo año; así como, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, rindiendo informe circunstanciado y adjuntando las constancias relativas, con las que se dio vista las partes para los efectos legales procedentes (fojas 256 y 257).

**OCTAVO. Publicación del presente medio de impugnación.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado por este tribunal colegiado, en auto de veinticinco de abril del año en curso, remitió el oficio IEM-SE-4037/2015 de treinta de abril hogaño, en alcance al diverso IEM-SE-3968/2015, de veintiocho de ese mes y año, remitió la cédula de publicación y certificación de no comparecencia de tercero interesado (fojas 279 y 280).

**NOVENO. Requerimiento a diversa autoridad.** En auto de dos de mayo de dos mil quince, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Paracho, Michoacán, a fin de que rindiera informe circunstanciado, lo remitiera a este tribunal, juntamente con las constancias necesarias que soportaran su dicho; lo que se tuvo por cumplido en proveído de seis de mayo siguiente (fojas 283 y 284).

**DÉCIMO. Nuevos requerimientos.** En acuerdo de seis de mayo de este año, se ordenaron nuevos requerimientos al Instituto Electoral de Michoacán y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que informaran sobre el trámite o acuerdo recaídos, en su caso, a escritos presentados por la denunciante; los que se tuvieron por cumplidos en proveído de nueve de ese mes y año (fojas 351, 352 y 362).

**DÉCIMO PRIMERO. Admisión.** El Magistrado Ponente, en acuerdo de doce de mayo de dos mil quince, ordenó agregar a los autos los documentos descritos, y tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad partidaria; de igual forma, admitió a trámite el medio de impugnación planteado (fojas 368 y 369).

**DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción.** El Magistrado Ponente, en auto dictado el quince de mayo de este año, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y, al advertir que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 393).

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 4, fracción II, inciso d), 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de inconformidad que es procedente, entre otros casos, cuando una ciudadana, como en el caso, la promovente Susana Ortega Gutiérrez, considera que el acto o resolución atribuido a la autoridad partidaria, es violatorio de sus derechos político-electorales, al haber resultado electa como candidata propietaria a la Primer Regiduría del Municipio de Paracho, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. *Per saltum*.** Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación, virtud a que se colman los requisitos necesarios para ello, tal y como a continuación se razona:

En efecto, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional<sup>1</sup> que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –como sería el que aquí nos ocupa– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Respecto del tópico, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de los rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**<sup>2</sup>, **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE**

---

<sup>1</sup> Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC-369/2015 y sus acumulados TEEM-JDC-370/2015, TEEM-JDC-375/2015, TEEM-JDC-386/2015 y TEEM-JDC-387/2015.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

**DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”<sup>3</sup> y “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”<sup>4</sup>.**

Una vez analizados los criterios jurisprudenciales antes citados, se colige que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Luego, las hipótesis que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir vía *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a la parte promovente en el goce de los derechos vulnerados; **e)** el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación<sup>5</sup>.

Así, por las condiciones propias que se advierten del presente asunto, se actualiza acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que el desahogo de los medios de impugnación intrapartidarios se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación.<sup>6</sup>

Máxime, que actualmente el proceso electoral se encuentra en la etapa de campañas; por lo que, si en dado caso se determinara reencauzar el presente asunto y se dejaran correr los tiempos para que la instancia partidista resolviera, esto, podría tornar en irreparable la violación reclamada por la promovente, porque la sustanciación de los medios de defensa partidistas y su posible impugnación en sede jurisdiccional,

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

<sup>6</sup> Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

consumiría por sí solo un tiempo prudente que puede trascender en perjuicio de aquella; sobre todo, si le resultara adversa la resolución que llegara a emitirse, porque entonces, tendría que acudir, a la instancia jurisdiccional local y, en su caso, a la potestad federal.

Además, de acudir a la instancia partidista y después a la jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debía hacerlo dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación de aquella resolución, al que se sumaría el tiempo requerido para remitirse a este órgano jurisdiccional para su sustanciación y, en su momento, su resolución<sup>7</sup>, lo que implicaría un consumo de por lo menos quince días, en el que seguiría corriendo el plazo para las campañas electorales, toda vez que por disposición expresa del tercer párrafo, del artículo 169 del Código Electoral del Estado, el día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

Por las razones anteriores, que se estima **procedente la vía del *per saltum*** planteada por el actor dentro del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO. Causas de Improcedencia.** Las autoridades responsables, Comités Ejecutivos Estatal y Municipal de Paracho, Michoacán, ambas del Partido de la Revolución

---

<sup>7</sup> Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 23, 27, fracción V, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé los términos para interponer los medios de impugnación, su tramitación ante la autoridad responsable, su admisión y hasta para su resolución.

Democrática, por conducto de sus respectivos Presidentes, en sus informes circunstanciados, entre otras cuestiones, aseveran que en el presente caso, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, bajo el argumento medular de que:

*“...el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por la Ciudadana Susana Ortega Gutiérrez, porque impugna de forma extemporánea el acto por el cual se designó a un ciudadano distinto a ella, para ocupar la primer regiduría en el Municipio de Paracho.*

*Ello es así, por la simple razón de que se duele que se enteró de la planilla hasta el día 09 de abril, en que sesionó el Instituto Electoral de Michoacán, cuando el resolutivo de la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática fue publicada debidamente en estrados desde el día 09 de abril, mismo día en que fue emitido, y mismo día en que concluía el periodo para solicitar los registros de candidatos.*

*Además, resulta por demás inverosímil que señale que hasta el día 19 de abril se enteró de la conformación de la planilla de Paracho, Michoacán, cuando ella misma manifiesta que el día 07 de abril presentó sus documentos ante el secretario el Comité Estatal Hugo Rangel, y no se los quiso recibir, lo que de ser cierto, obviamente ella ya estaba enterada que no estaba siendo considerada en la planilla de regidores, por tanto, resulta absurdo que diga que tuvo conocimiento hasta el 19 de abril”.*

Lo anterior es infundado.

En primer lugar, no asiste razón a las precitadas autoridades, al aseverar que es inverosímil que la promovente hasta el diecinueve de abril de dos mil quince, se enteró de la conformación de la planilla de Paracho, Michoacán, si en la demanda afirmó, que el siete de abril del año en cita, acudió ante el Comité Estatal a entregar documentación que no le fue recibida; pues si bien es verdad, la denunciante hizo tal referencia en el apartado 5.7 (cinco punto siete) de su demanda, y agregó, que el funcionario Hugo Rangel Vargas, no quiso

recibir los documentos para el registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, porque había instrucciones al respecto, que eso no se plasmó por escrito; tal circunstancia es insuficiente para estimar, que el acto reclamado por la actora fue de su conocimiento en ésta última fecha, y no la precisada en su libelo inicial.

Se considera de este modo, porque el acto a través del cual, la hoy denunciante pretendió entregar los documentos para su registro y que no le fueron recibidos, no implicó que se le hiciera saber de la omisión del acta de asamblea de que ahora se duele, mucho menos que se le notificara del resolutivo del Comité Ejecutivo Nacional de la designación de candidaturas en el Estado, máxime que la misma demandante precisó, que también se negó a “[...] plasmarlo por escrito [...]”; negativa que no fue desvirtuada en autos, pero aparte, el conocimiento de su acto de molestia, debe quedar plenamente identificado para así poder afirmar que se conoció de aquél en la fecha que se alega.

De igual forma, contrariamente a lo aducido por los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatal y Municipal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en la especie, no es dable jurídicamente tener por demostrado, que el conocimiento de la demandante del acto impugnado, fue a través de la cédula de notificación publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el nueve de abril del año en cita –foja 220-, y no el diecinueve de abril del año en curso, como se asevera en la denuncia, pues si bien es cierto que en la respectiva cédula se asentó:

PRD  
MICHOCÁN

“VOLVER A CREER  
CAMBIEMOS EL  
RUMBO

COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL  
DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
EN MICHOCÁN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Siendo las 20:00 veinte horas del día 09 nueve de abril del 2015 dos mil quince, en la oficina del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática sito en la calle Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia Camelinas de esta ciudad de Morelia, Michoacán, el que suscribe C. Carlos Torres Piña, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad y atento a lo dispuesto por los numerales 59, 66 del Estatuto, así como en el numeral 25 y 26 del reglamento de Comités Ejecutivos, ambos del partido de la Revolución Democrática, se publica en los estrados de estas instalaciones el documento denominado **RESOLUTIVO DE LA PRESIDENCIA NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOCÁN PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DÍA 7 DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE.**

**Dada el día 09 nueve del mes de abril del año 2015 dos mil quince para todos los efectos legales a que haya lugar -----**  
-----

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**  
**(Una firma)**

**(un sello del  
Partido)**

**LIC. CARLOS TORRES PIÑA**  
**Presidente”.**

Lo que se afirma así, ya que si bien, la notificación por estrados está prevista por el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, específicamente, en el artículo 3, inciso f), 59, inciso g), tal circunstancia no es suficiente para estimar que en la especie, la promovente de este juicio, tuvo conocimiento del acto impugnado por haberse publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, si se parte de la base de que éste tiene su domicilio en

Periférico Paseo de la República número 2481, colonia Prados del Campestre, Código Postal 58290, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, como se constata de la parte final de la página electrónica [www.prdmichoacan.org.mx](http://www.prdmichoacan.org.mx), dato que se invoca como un hecho notorio al tenor del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán.

Resulta orientadora al caso, la tesis I.3o.C.35 K, visible en la página 1373, del Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

En tanto que, el lugar de residencia de la actora, se ubica en la calle 5 de febrero número 21, colonia Centro, de la

población de Paracho, Michoacán, como se aprecia de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuya copia obra en autos en la foja treinta y ocho.

Luego, es evidente que si la promovente de este asunto, como ya se dijo, tiene su domicilio fuera de esta localidad, esto es, en el municipio de Paracho, Michoacán, en donde afirma, contendió por la primera regiduría, es inconcuso, que para surtir efectos legales la notificación por estrados aducida, era menester, que en su caso, el resolutive de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de mérito, relativo a la designación de candidaturas en el Estado de Michoacán para la elección constitucional a celebrarse el siete de junio de dos mil quince, también se hubiese publicado en los estrados de las oficinas del Comité Ejecutivo Municipal de Paracho, Michoacán, y no únicamente, en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal en esta localidad; o en su caso, que hubiese quedado probado en el sumario, que ésta haya señalado domicilio para tal efecto en esta capital.

Mayormente, porque el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y la persona a quien está dirigida, en el caso, entre la decisión o resolutive que emitió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y su militante y aquí denunciante; dado que a la luz del inciso f), del artículo 3, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya invocado, los estrados constituyen los espacios físicos determinados por las

instancias electorales, para la publicación de los acuerdos y resoluciones que emitan, en donde se garanticen los principios de transparencia y publicidad, previstos en el artículo 6 constitucional, lo que de sí implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública, y la cual deben hacer saber de manera fehaciente a los interesados de lo comunicado.

Orienta en lo conducente, la jurisprudencia número 10/99, localizable en la página número 18, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, que dice:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** *La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se*

*transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos”.*

Bajo ese contexto, es incuestionable que en el caso a estudio, no existen elementos suficientes para estimar, que la data en que la quejosa conoció el acto reclamado, es distinta a la que afirma en su denuncia, es decir, el diecinueve de abril del año en curso; argumentos bastantes para desestimar la causal de improcedencia analizada.

**CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre, la firma de la promovente y el carácter ostentado; también, señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó el acto impugnado y la autoridades responsables; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se

sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

**2. Oportunidad.** El presente juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que se presenta en vía *per saltum*, y que el término que habrá de considerarse es el establecido para la interposición del medio de defensa intrapartidario.

Apoya tal determinación, la jurisprudencia visible en la página 27, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, Cuarta Época, que dice:

***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto*”**

*para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable”.*

Así, en congruencia con lo expuesto en el considerando segundo de esta ejecutoria y a lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 132, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual prevé, que para la interposición del recurso de queja electoral – procedente contra los actos hoy reclamados-, el plazo de cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo reclamado, y en la especie, esto ocurrió el diecinueve de abril hogaño, en tanto que la presentación de la demanda que dio origen a este controvertido ocurrió ante este tribunal electoral el veintitrés de abril siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días aludido.

**3. Legitimación y personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer la ciudadana Susana Ortega Gutiérrez, quien en la Asamblea celebrada por el Consejo Municipal de Paracho, Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, el uno de abril de dos mil quince, fue propuesta

candidata propietaria por ese partido político, a la primer regiduría del Ayuntamiento referido, como así se colige de dicho documento (fojas 94 a la 110).

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, por las razones expresadas en el considerando segundo de esta sentencia.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Acto impugnado.** Los actos reclamados por la promovente consisten, como ya se precisó en el considerando segundo, en la omisión del contenido del acta de asamblea del Comité Ejecutivo Municipal de Paracho, Michoacán, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, así como la falta de notificación del acto impugnado; los que por economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribirlos

Al respecto se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos***

*que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".*

**SEXTO. Agravios.** Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “... ***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>8</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio

---

<sup>8</sup> **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. || ~ **nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>9</sup> de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El artículo 17 de la propia Carta Magna, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como

---

<sup>9</sup> El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la quejosa por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

*expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, como se verá.

En principio, del estudio integral de la denuncia, se advierte con nitidez, que la promovente hace derivar sus motivos de molestia, en la falta de notificación de lo decidido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo aprobado el diecinueve de abril de dos mil quince, recaído a la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos de esta entidad federativa, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; así como la determinación adoptada en dicho acuerdo, porque adujo:

- a) El mismo adolece de fundamentación y motivación que sustente la omisión de lo decidido en las actas de asamblea celebradas por el Comité Ejecutivo Municipal de Paracho, Michoacán; por ende, aduce violaciones a su derecho a ser votada y manifestar su libertad de participación provocando privación absoluta del ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales ya adquiridos y determinados bajo el proceso requerido dentro del órgano partidista.

b) También dice, es ilegal, la suspensión y privación de sus derechos político-electorales, porque la sustitución impugnada y determinada por la autoridad partidista carece de toda validez absoluta, al no proceder de ningún proceso entablado ni notificado de autoridad competente; no obstante que dice, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad es una formalidad esencial del debido proceso, derecho de toda persona, son de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de derechos.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Este órgano jurisdiccional, estima que en la especie, son inoperantes los agravios anteriormente resumidos, si se toma en consideración, que en determinadas circunstancias y de manera extraordinaria, cuando se alegan violaciones cometidas en un proceso interno de selección de candidato, éstas pueden hacerse valer conjuntamente con el medio de impugnación que se presente en contra del acuerdo de la autoridad electoral que resuelve sobre el registro –en el caso, el acuerdo CG-134/2015- y no de forma directa respecto de los actos del partido, cuando éstas surjan o se adviertan de último momento, escenario en el cual, para garantizar plenamente el derecho de defensa del inconforme, es admisible que sean controvertidas.

Ahora, es legalmente permisible que el acto de autoridad administrativa electoral local, relativo al registro de candidatos, generalmente puede ser combatido por vicios propios o bien, de forma extraordinaria, en vía de agravio cuando se aduzcan violaciones del partido y de la autoridad; esto es, que además de

los vicios propios, se hagan valer irregularidades internas, verbigracia, la omisión de incluir a la hoy quejosa, en el registro como candidata electa a la primer regiduría de la cabecera municipal de Paracho, Michoacán, caso en el cual están estrechamente vinculados, de tal manera que no es posible escindir el análisis de los vicios propios del acto y las violaciones del partido, lo que no acontece en la especie.

Así pues, si los argumentos expresados por la gestionante, no se dirigen a cuestionar en forma directa el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por vicios propios, sino a controvertir una cuestión intrapartidaria, como fue, la omisión de incluirla en la planilla de candidatos postulados en común, como primer regidora propietaria al Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, es decir, su acto de molestia lo hace depender específicamente, de la indebida exclusión de que fue objeto por parte de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, al omitir registrarla ante la autoridad administrativa electoral como candidato a primer regidor, sin que ello actualice una situación extraordinaria que deba analizarse a través de la impugnación al acuerdo de la responsable<sup>10</sup>.

En el caso, las constancias del sumario revelan, en lo que al tema interesa, que la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014 de treinta de noviembre de dos mil catorce, realizó observaciones a la Convocatoria para la Elección de las Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría

---

<sup>10</sup> Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral en el expediente identificado como TEEM-RAP-028/2012.

relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

De dicho documento se aprecia, específicamente, del punto 14 (catorce) del considerando sexto, lo siguiente: *“14. Que con fecha 25 de noviembre de 2014, ingresó mediante la oficialía de partes de esta Comisión Electoral, el instrumento denominado “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN”, al cual se le asignó el número de folio 1419”*; así, en términos del artículo primero transitorio, la convocatoria sería publicada el uno de diciembre de dos mil catorce y entraría en vigor el dos de ese mes y año; de igual forma, consta que mediante cédula de notificación de treinta de noviembre de aquél año, se ordenó su publicación en estrados y en la página de internet de ese órgano electoral.

De igual forma, en tal proveído obra inserta la convocatoria dirigida a todos los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, ciudadanas y ciudadanos de esta entidad federativa, en pleno goce de sus derechos políticos electorales y estatutarios, interesados en participar en la elección interna de candidatas y candidatos de dicho instituto político,

entre otros cargos de elección popular, los de Presidentes y Regidores de los ciento trece ayuntamientos del Estado.

Posteriormente, el Comité Ejecutivo Municipal de Paracho, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, el quince de enero de dos mil quince, publicó la Convocatoria a candidato al cargo de Presidente Municipal de ese municipio, suscrita por el Presidente, Secretario General, de Organización, de Asuntos Electorales, todos del Comité Ejecutivo Municipal; los miembros de la Mesa Directiva del Consejo Municipal, integrado por su Presidente y Vocal; la Delegada Estatal en el Distrito Local Electoral XIV, así como los precandidatos, entre ellos, la aquí disconforme Susana Ortega Gutiérrez.

Convocatoria que fue dirigida a todos los militantes y simpatizantes de aquél instituto político, ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios, interesados en participar en la elección interna de candidata y/o candidato a Presidente Municipal por ese partido político, en el municipio indicado; de cuyas bases es dable desprender, que la candidatura a elegirse fue a Presidente Municipal, y de las disposiciones generales, la marcada como 2.1, reza:

#### *“B A S E S*

##### *1. DE LA CANDIDATURA A ELEGIRSE:*

###### *1.1. A Presidente Municipal.*

##### *2. DISPOSICIONES GENERALES.-*

###### *2.1. Para la elección de las y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, que vayan a ser electos mediante elección universal, libre, directa y secreta, de conformidad con el artículo 275*

*del Estatuto, podrán votar en su ámbito local las y los ciudadanos del Municipio de Paracho, que cuenten con credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y/o IFE actualizado y aparezca en el Listado nominal actualizado.*

2.2. [...]”.

De igual forma, del apartado 3.3 (tres punto tres), relativo al registro de aspirantes consta que: *“Ningún precandidato o precandidata a la presidencia municipal se podrá registrar para aspirar a otro puesto de elección popular en este proceso electoral”.*

Por otro lado, también se aprecia de la foja doscientos setenta y cuatro del sumario, la carta compromiso suscrita, entre otros precandidatos a la Presidencia Municipal de Paracho, Michoacán, por la aquí inconforme, dirigida a los militantes, simpatizantes, Comité Ejecutivo Municipal, Consejeros Municipales y a la Ciudadanía General, en el sentido de que los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a elegir Presidente Municipal en la elección interna del uno de febrero de dos mil quince, en ese municipio, manifestaron su compromiso con **“LA ÉTICA POLÍTICA, LOS PRINCIPIOS DE NUESTRO PARTIDO Y NUESTRO MUNICIPIO”**; ofreciendo el respaldo total a quien resultara ganador, con la convicción de refrendar los cuatro triunfos del partido en su municipio, esto es, respecto a Presidente Municipal, Diputado Local por el Distrito XIV, Distrito Federal 07 y Gobernador del Estado.

Enseguida, obra el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal definitivo de la consulta indicativa celebrada en el municipio de Paracho, donde se eligió al Candidato a

Presidente Municipal el uno de febrero de este año –foja 275-, cuyo contenido sustancial, es el siguiente:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEFINITIVO DE LA CONSULTA INDICATIVA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE PARACHO DONDE SE ELIGIÓ AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EL 1 DE FEBRERO DEL 2015.*

*En el Municipio de Paracho, Michoacán, siendo las 22:00 hrs. del día domingo 1 de febrero del 2015, en el domicilio que se ubica en la calle Mariano Matamoros No 148 de la colonia centro instalaciones del comité ejecutivo municipal del PRD, en presencia de los CC. JUAN GUEVARA MENDOZA, JORGE SERAFÍN MORALES, con fundamento en el Artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como el instrumento convocante, se establece la presente acta, en la que se deja constancia de la presente de los Delegados de la Comisión Electoral estando presentes los CC. MARCO ANTONIO LÁZARO MORALES, HERMENEGILDO SILVA CANO, CARLOS REYES BENITEZ, JAVIER TORRES PIÑA, EN CUANTO A PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL Y RESPONSABLES DE LA CONSULTA INDICATIVA QUE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 1 DE FEBRERO DEL 2015, DONDE ELEGIERON (sic) CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO respectivamente, estando de acuerdo los integrantes de la Comisión Electoral Delegacional, Michoacán, así como los responsables del proceso, en estos momentos iniciamos la sesión de cómputo municipal y para cumplir con el procedimiento que establece nuestra normatividad interna en su numeral 119, iniciamos con la recepción de las actas de escrutinio y cómputo y cantando los resultados de las mismas quedando de la siguiente manera:*

*En este orden de ideas se inicia con el cantado de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones en comento, arrojando en el listado que se desprende a continuación el detalle y la explicación de las actas:*

CONSULTA INDICATIVA DEL MUNICIPIO DE PARACHO,  
MICHOCÁN, CARGO A ELEGIR DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

PRECAN DIDATOS	SUSANA	STALIN	PICHICHA	DR. ANIBAL	QUIMI	ESQUIVEL	PONCE	NULOS
-------------------	--------	--------	----------	---------------	-------	----------	-------	-------

**TEEM-JDC-434/2015.**

1440	38	156	33	47	66	99	114	6
1441	41	95	12	31	58	118	104	2
1442	16	134	21	18	50	70	57	8
1443	20	95	20	37	92	146	50	5
1444	12	93	23	20	61	57	82	7
1445	22	172	24	45	97	96	101	10
1446	44	260	21	85	63	194	91	11
1447	27	106	20	71	29	64	110	9
1448	57	158	36	39	70	153	236	20
1450	60	186	13	24	16	105	137	12
1451	6	81	19	31	36	166	40	4
1452	36	218	3	7	6	104	215	0
1453	15	127	2	68	17	76	26	5
1455	11	419	4	8	17	303	26	11
	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>RESULTA DO</b>	<b>405</b>	<b>2303</b>	<b>251</b>	<b>531</b>	<b>678</b>	<b>1751</b>	<b>1389</b>	<b>110</b>

La información destacada, pone en evidencia, como lo aseveraron los Presidentes de los Comités Estatal y Municipal ambos del Partido de la Revolución Democrática, que la aquí actora, participó como precandidata a la Presidencia Municipal de Paracho, Michoacán, para lo cual se sujetó a los términos de la convocatoria que para dicho cargo emitió el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada el catorce de enero del dos mil quince, publicada el quince de ese mes y año, cuya vigencia inició en esa misma data; la que en su punto 3.3 (tres punto tres), como ya se acotó, prohíbe expresamente a los precandidatos o precandidatas a la presidencia municipal, registrarse para aspirar a otro puesto de elección popular en ese proceso electoral, es decir, el correspondiente a 2014-2015.

También se desprende de autos, que a las diecinueve horas con diez minutos del uno de abril de dos mil quince, en las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la localidad de

Paracho, Michoacán, en presencia de los integrantes de dicho comité; Stalin Sánchez González, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal, así como, simpatizantes y militantes del partido en cuestión, se llevó “[...] a cabo reunión extraordinaria para elegir a la propietaria y suplente de la primera regiduría que le corresponde a la cabecera municipal de Paracho, bajo el acuerdo que se tomó en la reunión de asamblea del pasado viernes 27 de marzo del presente (se anexa copia citada) y que estará conformando la planilla a la candidatura por el H. AYUNTAMIENTO de Paracho por este instituto político en la contienda del próximo 7 de junio del presente año, [...]”; lo que consta en el acta de asamblea agregada en las fojas de la ochenta y seis a la ochenta y ocho de esta pieza de autos, y en la que estuvo presente la actora.

De la actuación relativa consta, que la elección sería abierta en votación económica, en fórmula de propietaria y suplente a la primera regiduría; de entre las propuestas de fórmulas de candidatas derivó, la conformada por Susana Ortega Gutiérrez como propietaria y María Gabriela Reyes Silva, como suplente; de cuya votación, resultaron electas con ciento treinta y un votos, agregándose: “[...] al término de la votación y del conteo final hace uso de la palabra el C. **Marco Antonio Lázaro Morales**, Presidente del CEM para dar a conocer a la asamblea los resultados que arrojó el proceso de selección; favoreciendo la votación a la **C. Susana Ortega Gutiérrez como propietaria y la C. María Gabriela Reyes Silva como Suplente a la primera regiduría por Paracho...**No habiendo más asuntos a tratar se da por terminada la asamblea siendo las 20:30 horas, firmando las listas de asistencia (se anexan) quienes en ella intervinieron”.

Conforme al acta de asamblea aducida, la aquí promovente resultó vencedora en la contienda relativa a la designación de la primer regiduría de la cabecera municipal de Paracho, Michoacán, resultado que afirma en el punto 7.3.1. (siete punto tres punto uno) de su denuncia, fue omitido por las autoridades demandadas, ya que el Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-134/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”*, sostuvo:

*“PRIMERO.- Se aprueba el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de ayuntamientos, presentadas por parte de los Partidos Políticos de la revolución Democrática, Encuentro Social y del Trabajo, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Dado que se cumplió con lo establecido en los artículos 87, inciso i), 152, 157, 158, 159, 189, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, además de que los candidatos registrados reúnen los requisitos previstos en los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, habiéndose presentado en tiempo y forma, la respectiva solicitud de registro como candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas para integrar Ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 07 siete de junio de 2015 dos mil quince; se*

aprueban los registros conforme a las planillas que se adjuntan de forma anexa al presente”.

Para enseguida precisar, que el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio 66 (sesenta y seis) correspondiente a la localidad de Paracho, Michoacán, en candidatura común con los partidos del Trabajo y Encuentro Social, realizó las designaciones siguientes:

**“Partido de la Revolución Democrática.**

**Municipio: 66. PARACHO**

*En candidatura común: Partido de la Revolución democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social*

<u>Cargo</u>	<u>Nombre</u>
Presidente Municipal	BARAJAS NAVA, JAVIER
Síndico Propietario	GONZÁLEZ PASAYE, JORGE LUIS
Síndico Suplente	TRUJILLO OLIVOS, FRANCISCO
Regidor MR Propietario, 1A Formula	RAMOS HERNÁNDEZ PEDRO
Regidor MR Suplente, 1A Formula	RAMOS NUCI, MATEO
Regidor MR Propietario, 2A Formula	GONZÁLEZ ALONSO, LOURDES
Regidor MR Suplente, 2A Formula	SEBASTIÁN CRISOSTOMO, ROSALINDA
Regidor MR Propietario, 3A Formula	VÁZQUEZ DAMIAN, FROILAN
Regidor MR Suplente, 3A Formula	DAMIAN BARAJAS, TRINIDAD
Regidor MR Propietario, 4A Formula	VELÁZQUEZ JUÁREZ, MA. CRISTINA
Regidor MR Suplente, 4A Formula	NAMBO CRISTOBAL, DELIA OLGA
Regidor RP Propietario, 1A Formula	RAMOS HERNÁNDEZ PEDRO
Regidor RP Suplente, 1A Formula	RAMOS NUCI, MATEO
Regidor RP Propietario, 2A Formula	GONZÁLEZ ALONSO, LOURDES
Regidor RP Suplente, 2A Formula	SEBASTIÁN CRISOSTOMO, ROSALINDA
Regidor RP Propietario, 3A Formula	VÁZQUEZ DAMIAN, FROILAN

*Regidor RP Suplente, 3A DAMIAN BARAJAS, TRINIDAD".  
Formula*

Con base en todo lo expuesto, es incuestionable que en la especie, por la justificación asentada al inicio de este considerando, no es procedente hacer pronunciamiento respecto a la legalidad o no del acuerdo recién aludido, con base en los conceptos de inconformidad vertidos por la denunciante, al haber quedado demostrado que ésta previamente contender como candidata a la primer regiduría del municipio de Paracho, Michoacán, participó como precandidata a la Presidencia Municipal de dicha localidad, lo que es suficiente para demostrar que conocía plenamente la prohibición expresa contenida en el punto 3.3 (tres punto tres) de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo de ese municipio para elegir en el proceso electoral 2014-2015; no obstante ese conocimiento, contendió como candidata a dicho encargo.

Sin que sea óbice para considerarlo de este modo, que la promovente en su ocurso presentado el once de los corrientes, haya manifestado que los documentos aportados por los Presidentes de los Comités Estatal y Municipal de Paracho, Michoacán, ambos del Partido de la Revolución Democrática, no son aptos para fundar y motivar el acto impugnado, si contrariamente a tal aseveración, **hizo suyas tales constancias**, para efectos de probar su dicho, con lo que se corrobora sin lugar a dudas, que como ya se aseveró, primero, contendió como precandidata a Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, y posteriormente, aun cuando era sabedora de la prohibición expresa prevista en la convocatoria de referencia, participó en el mismo proceso electoral como

primera regidora propietaria de la cabecera municipal de aquél municipio, aspecto del que se duele, porque reiteradamente asevera en su denuncia, que no fue registrada con esa calidad ante el Instituto Electoral de Michoacán, no obstante que por la limitante de que se habla, no es posible acceder a dicha candidatura por más argumentos que haga valer.

Luego, se reitera, que en el presente asunto no es dable analizar la legalidad de los actos impugnados por la demandante, bajo el argumento toral de que la omisión atribuida a las autoridades demandadas del acta de asamblea en donde afirma, resultó electa como primera regidora propietaria en la cabecera municipal de Paracho, Michoacán; lo que deriva así, porque si bien, el Instituto Electoral de Michoacán al emitir el acuerdo número CG-134/2015 de diecinueve de abril pasado, no atendió al resultado de aquella actuación y, por ende, como ya se destacó, la promovente de este juicio se duele, entre otras cuestiones, de la falta de fundamentación y motivación de la omisión alegada, la violación al derecho de ser votada, de manifestar su libertad de expresión, privación del ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, la suspensión y privación de los mismos, por la sustitución impugnada y determinada por la autoridad partidista, así como, violación a su derecho de audiencia, empero, por las razones apuntadas no son de atenderse, más aun, cuando en el supuesto de que se analizaran y fueren fundadas, no le traerían el beneficio que pretende, precisamente por la limitante a que se hizo alusión en el párrafo que antecede.

Se resuelve de este modo, aun cuando la promovente en su escrito de denuncia alegue violaciones a su derecho constitucional de ser votada, a hacer efectivos sus derechos políticos electorales por la suspensión y privación de éstos, y por la sustitución impugnada y determinada por las responsables; si como ya quedó suficientemente demostrado, la hoy disconforme, con base en aquellos derechos políticos consagrados en las fracciones I y II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contendió como precandidata a la Presidencia Municipal de Paracho, Michoacán, sólo que no resultó victoriosa, y pese a la prohibición expresa contenida en la convocatoria para elegir al candidato del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a que, ningún precandidato o precandidata a dicho encargo podría registrarse para aspirar a otro puesto de elección popular en este proceso electoral (2014-2015), volvió participó como candidata a la primer regiduría de la cabecera municipal de aquél lugar; por las razones ya expuestas.

También adolece de consistencia jurídica el señalamiento de la demandante, en cuanto a que, este asunto debe estudiarse y juzgarse con perspectiva de género; pues si bien, no debe perderse de vista que el artículo 1º de la Ley Fundamental, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, y que tratándose de la administración de justicia, la perspectiva de género está dirigida al deber del juzgador de leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan.

Orienta en ese sentido, la tesis número 1a. XXIII/2014, visible en la página 677, del Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I,

Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.*** El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales”.

De esta manera, la decisión adoptada en párrafos precedentes de no analizar el fondo de los motivos de inconformidad en manera alguna atentan contra el deber de este órgano jurisdiccional de resolver con perspectiva de género, debido a que la gestionante, con base en los derechos políticos electorales de todo ciudadano mexicano y, en el caso, michoacano, ha ejercido tales derechos –ser votado- al estar justificado que en el municipio de Paracho, Michoacán, participó como precandidata a la Presidencia Municipal, no obstante ello, y pese a conocer de la prohibición expresa prevista en el punto 3.3 (tres punto tres) de la convocatoria para la elección a ese cargo, contendió como candidata a la primer regiduría de dicha cabecera municipal; circunstancia suficiente para sostener que

no existe violación alguna al precepto constitucional en cita, por razón de género.

En congruencia con ello, este órgano colegiado estima que el caso en estudio, por las razones anotadas, no amerita hacer pronunciamiento especial relacionado con los preceptos invocados por la actora, comprendidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como, los criterios jurisprudenciales emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos, tampoco se justifica la aplicación de control de convencionalidad y de constitucionalidad ex officio, debido a que como ya se apuntó en el estudio realizado del asunto, el Pleno de este tribunal electoral no advirtió violación alguna en perjuicio de la promovente relacionada con sus derechos humanos.

Además, ya se plasmó el motivo por el cual no se analiza el fondo de la litis, sin que sea obstáculo para arribar a la anterior determinación, que la promovente solicitará en su escrito de demanda, de manera genérica, la aplicación del principio *pro persona*, pues ello no implica que sus planteamientos deban resolverse favorablemente<sup>11</sup>, tampoco el que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que se venía realizando antes de la citada reforma constitucional, pues dicho cambio sólo conlleva a que si, en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la

---

<sup>11</sup> Tesis: 1a./J. 104/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, Octubre de 2013, p. 906, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, lo cual no significa que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -*legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada*-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, a más de que su aplicación no conlleva a que en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin importar la verificación de los requisitos de procedencia, en su caso, previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, máxime, que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

En abundamiento, se agrega, el derecho de tutela judicial efectiva implica que el particular tenga la facultad de instar a órgano jurisdiccional ante quien expone sus pretensiones, lo que de si no implica que el fondo del asunto derive necesariamente favorable a sus intereses, ni tampoco que se violen los procedimientos que la ley otorga a su favor, salvo en casos excepcionales, cuando los plazos son insuficientes *per se*, o bien, que el procedimiento es inadecuado, por no reparar a favor del particular el derecho vulnerado o desconocido.

Finalmente, tampoco se considera necesario suplir deficiencia alguna relacionada con los hechos de la denuncia, como lo plantea la promovente en el punto 9.4 de su demanda, ni a la luz del artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

de Ocampo, debido a que, por las razones ya apuntadas, este tribunal electoral estimó innecesario abordar el estudio de fondo de los puntos de inconformidad planteados en la demanda inicial.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo número CG-134/2015, y aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial de diecinueve de abril de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Susana Ortega Gutiérrez.

**SEGUNDO.** Se **confirma el acuerdo número CG-134/2015**, emitido y aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial de diecinueve de abril de dos mil quince.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a la actora; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, al Presidentes del Comité Ejecutivo Estatal y del Municipal de Paracho, Michoacán, ambos del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO.**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la resolución emitida el dieciséis de mayo de dos mil quince, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-434/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Es procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Susana Ortega Gutiérrez.- **SEGUNDO.** Se **confirma el acuerdo número CG-134/2015**, emitido y aprobado por unanimidad de votos y aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial de diecinueve de abril de dos mil quince"; la cual consta de cuarenta y seis páginas incluida la presente. **Conste.**